



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA**

Ejecutivo

RADICACION: 08001-41-89-018-2019-00662-00

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como sustento de su impugnación alega el recurrente, que previó a la providencia junio 11 de 2021, presentó poder para dar por terminado el proceso por pago total, tal como se le requirió en auto de fecha 4 de marzo de 2021, y que, si bien en el correo remitido se indicó erróneamente el año del radicado del proceso, se denunciaron las partes procesales, lo que permitía al Despacho incorporar el memorial para su trámite.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por la parte demandante, se le corrió traslado a la parte ejecutada quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación y, mediante providencia de 18 de febrero de 2021, se le requirió para que aportara poder que lo facultara para dar por terminado el proceso.

Seguidamente, a través auto adiado 4 de marzo de 2021, se negó la terminación deprecada y se requirió al extremo activo para que procediera con los tramites notificatorios, so pena de desistimiento tácito.

Posteriormente, en marzo 8 de 2021, el apoderado de la parte demandante, aporta poder mediante el cual el representante legal de la Cooperativa demandante lo faculta expresamente para dar por terminado el proceso por pago total, de acuerdo a las instrucciones dadas en auto datado 18 de febrero de 2021.

así las cosas, lo procedente era que entrar a resolver la solicitud de la terminación deprecada el 8 de marzo del año en curso, por lo cual, deviene en injusto el desistimiento tácito aplicado.

En atención a ello, y sin que sea necesario ninguna otra consideración adicional se revocará la decisión proferida en auto de fecha 11 de junio de 2021, y se procederá a estudiar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

Pues bien, el artículo 461 del C. G P., establece:

Dirección: carrera 44 N° 38 – 18 Edificio Banco Popular Piso 12 Oficina 12A.

KB

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presento escrito desde su correo inscrito en SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que colma las exigencias de la premisa normativa antes citada, pues allegó poder mediante el cual la parte demandante lo facultaba para esta actuación.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, y en caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 11 de junio de 2021, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas en la parte motiva.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado correspondiente.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de título base de la presente demanda.
5. Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ines Herminia Zuleta Hernandez

Juez Municipal

Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101cce090d09b271a49932673b1c7123c433e8169da069207e1ce9341e4b9bf5

Documento generado en 05/08/2021 08:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>